

1357. En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XXIX.

De la acumulacion de autos.

1359. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

1360. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia.

1361. La sustanciacion de este incidente, será la establecida para la decision de las competencias.

CAPÍTULO XXX.

De las tercerías.

1362. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

1363. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

1364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ultimas diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

1366. La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

1367. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres dias á cada uno.

1369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

1370. El opositor deberá fundar su oposicion precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

1371. Evacuando el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilacion probatoria de quince dias.

1372. Vencido el término de prueba y puesta razon de ello en autos, se hará publicacion de probanzas, entregándolos á las partes por su orden y por cinco dias á cada una, para que aleguen de su derecho.

1373. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

1374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga

mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

1375. Bastará la interposicion de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecucion en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviera, para pedir la declaracion de quiebra.

1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos anteriores.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS.

1377. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

1378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestacion dentro de cinco dias.

1379. Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres dias. El artículo relativo á ellas se sustanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez dias.

1380. No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusacion, las cuales se sustancia-

rán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

1381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere.

1383. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta dias.

1384. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razon de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la próroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la próroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

1385. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicacion de probanzas.

1386. No impedirá que se lleve á efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

1387. Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del art. 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

1388. Mandada hacer la publicacion de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y despues al reo por

diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

2390. Dentro de los quince días siguientes á la citacion para sentencia, se pronunciará ésta.

TITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecucion:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesion judicial del deudor, segun el art. 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;

VI. La decision de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo; se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndoles bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dis-

puesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

1393. No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole dia y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

1394. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningun motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusion, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfaccion del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres dias comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion si tuviere alguna excepcion para ello.

1397. Si se tratase de sentencia, no se admitirá más excepcion que la de pago si la ejecucion se pide dentro de ciento ochenta dias; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transaccion, compensacion y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles tambien

la de novacion, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesion judicial.

1398. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion vencida, si se tratase de prestaciones periódicas.

1399. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

1400. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

1401. Si se tratase de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

1402. Si se tratase de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583.

1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecucion, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;
- II. Fuerza ó miedo;

III. Prescripcion ó caducidad del título;

- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago ó compensacion;
- VII. Remision ó quita;
- VIII. Oferta de no cobrar ó espera.

IX. Novacion de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI á la IX, solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

1404. No verificando el deudor el pago dentro de tres dias despues de hecha la traba, ni oponiendo excepcion contra la ejecucion, á pedimento del actor y previa citacion de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

1405. Si el deudor se opusiere á la ejecucion expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince dias.

1406. Concluido el término de prueba y sentada razon de ello, se mandará hacer publicacion de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco dias á cada uno, para que aleguen de su derecho.

1407. Presentados los alegatos ó trascurrido el término para hacerlo, previa citacion y dentro del término de ocho dias, se pronunciará la sentencia.

1408. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bie-

nes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

1412. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

1414. Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

TITULO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

1415. El juicio de quiebra puede iniciarse:

I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidacion judicial, ó ya que haga abandono de su activo;

II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracs. I, II y IV del art. 952.

1416. En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre

la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

1417. El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

1418. El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociacion fallida, judicial y extrajudicialmente.

1419. El síndico provisional se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

1420. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale segun la urgencia del caso.

1421. Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificacion de créditos.

1422. Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formacion del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oido en el caso previsto en el art. 1420 y cuando el

síndico decida entablar judicialmente alguna accion. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

1423. Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

1424. Es voluntaria la aceptacion de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

1425. Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquier otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

1426. El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez se pagarán de la masa de la quiebra.

1427. Los síndicos percibirán como único honorario:

I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;

II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;

III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

1428. El interventor provisional co-brará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes.

CAPÍTULO II.

Del aseguramiento de bienes.

1429. Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en

el art. 1415, fraccion II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico é interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos el deudor comun, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultacion;

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado ó Distrito ó Territorio Federal, y de registrarlo en el Registro de Comercio.

1430. El funcionario que haga las veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptacion y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

1431. El ejecutor asentará en los autos la razon de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los dias y horas inhábiles.

1432. Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del Territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el artículo 1430.

1433. Al dia siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citacion del interventor y del deudor, y ante el escribano de los